



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 657-2018**  
**LIMA**

*Sumilla: Teniendo en cuenta que el traslado definitivo del actor fue aprobado mediante Asamblea General Extraordinaria de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de San Martín, de fecha dos de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el mismo no es válido, pues dicho órgano no se encontraba facultado para ello conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley N.º 26 002, Ley del Notariado (vigente al momento de los hechos).*

Lima, once de diciembre  
de dos mil diecinueve

**LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**I. VISTA** la causa, con el principal y el expediente administrativo, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Aranda Rodríguez, Vinatea Medina, Wong Abad, Cartolin Pastor y Bermejo Ríos; producida la votación con arreglo a la ley, ha emitido la siguiente sentencia:

**1. RECURSOS DE CASACIÓN:**

Es de conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por la demandada **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, que obra a fojas quinientos cincuenta y dos del expediente principal; y el recurso de casación interpuesto por el demandante **Justo Pérez Ruíz**, mediante escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas quinientos sesenta y cuatro, contra la sentencia de vista recaída en la resolución número cuatro, de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, que corre a fojas cuatrocientos setenta y tres, que revocó la sentencia apelada de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos noventa y ocho, que declaró fundada en parte la demanda y reformándola la declaró infundada.

**2. CAUSALES DE LOS RECURSOS:**

Por resoluciones de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, que corren en fojas ciento cincuenta y cuatro y ciento cincuenta y nueve del cuaderno de casación, respectivamente, se declararon procedentes los recursos de casación interpuestos



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 657-2018**  
**LIMA**

por el demandante **Justo Pérez Ruíz**, por las causales de: **i) La infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y de los derechos fundamentales a un debido proceso, a una tutela jurisdiccional efectiva y a probar; del numeral 1.2, del artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N.º 27444 ; ii) la infracción del derecho contenido en el literal a), del numeral 24 del artículo 2 de la Carta Magna; y, iii) la infracción normativa del numeral 1.15 del artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N.º 27444; del numeral 8 del artículo 139 de la Constitución y del artículo 1 de la Ley N.º 27584 ; y, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ministerio de Justicia**, por las causales de: **i) La infracción normativa de los literales a, f y n del artículos 16 y los literales a, b, y c del artículo 149 del Decreto Legislativo N.º 1049 ; y, ii) la infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo de la Constitución;** correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo al respecto.**

**3. ANTECEDENTES JUDICIALES:**

**3.1. Demanda:** Justo Pérez Ruíz solicita como pretensión principal: se declare la nulidad parcial del Acuerdo N.º 092-2012-JUS/CN, adoptado en la Sesión Extraordinaria N.º 013- 2012 del Consejo del Notariado, llevada a cabo el doce de junio de dos mil doce, solo en cuanto dispone lo siguiente: **1)** Precisa que la competencia del notario Justo Pérez Ruíz se circunscribe única y exclusivamente a la provincia de Tocache; **3)** Informar al decano del Colegio de Notarios de San Martín doctor Luis Enrique Cisneros Olano las decisiones del Consejo de Notariado a efectos de que adopte las acciones que la Ley franquea, bajo responsabilidad administrativa; **5)** Dispone que el Tribunal de honor correspondiente inicie el procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Justo Pérez Ruíz por abandono del cargo e incumplimiento de las disposiciones del Consejo del Notariado y como consecuencia de ello, en vía de regularización de un estado de hecho adquirido hace más de doce años, ordene se expida su título como notario abogado de la Provincia de Mariscal Cáceres – Juanjui.

**3.2. Sentencia de primera instancia:** El juez del Primer Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 657-2018  
LIMA**

Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos noventa y ocho, declaró fundada en parte la demanda, declarando la nulidad del Acuerdo N.º 092-2012-JUS/CN adoptado en la Sesión Extraordinaria N.º 013-2012 del Consejo del Notariado, llevada a cabo el doce de junio de dos mil doce, solo en cuanto a los numerales 1, 3 y; asimismo, la declaró infundada respecto a que se ordene al Ministerio de Justicia expedir en vía de regularización de un estado de hecho, el título de notario abogado de la Provincia de Mariscal Cáceres – Juanjui.

El juez consideró que de los antecedentes administrativos se advierte que el traslado definitivo<sup>1</sup> del notario Justo Pérez Ruiz de la provincia de Tocache a la Provincia de Mariscal Cáceres, en el Distrito Notarial de San Martín, quedó consentida, toda vez que se vencieron los plazos para declarar la nulidad de oficio, así como para accionar judicialmente contra ellas, quedando dichos acuerdos con carácter de cosa decidida; y que, en consecuencia, el Consejo del Notariado, al precisar que la competencia del Notario Justo Pérez Ruíz se circunscribe única y exclusivamente a la Provincia de Tocache, en el Acuerdo N.º 092- 2012-J US/CN, implícitamente deja sin efecto el traslado del citado notario para ejercer función notarial en la provincia de Mariscal Cáceres, afectando el carácter de cosa decidida, por lo que incurre en causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N.º 27444; del mismo modo considera que el traslado del Notario Público a una provincia del mismo distrito notarial no implica la expedición del título de notario del lugar de destino, por lo que desestima este extremo de la demanda.

**3.3. Sentencia de Vista:** El Colegiado de la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, que corre a fojas ciento setenta y tres, revocó la sentencia que declaró fundada en parte la demanda en el extremo que declara nulo el Acuerdo N.º

---

<sup>1</sup> Que fue autorizado mediante acuerdo de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de San Martín, en Asamblea General Extraordinaria de fecha dos de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Resolución Vice Decanato número 016-99-CNSM del veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve y la Asamblea General Extraordinaria de los integrantes del Colegio de Notarios de San Martín, de fecha veintisiete de noviembre de 1999.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 657-2018  
LIMA**

092-2012-JUS/CN en cuanto a los numerales 1 y 3, y, reformándola, declaró infundada la demanda en dichos extremos; y confirmaron la sentencia en el extremo que declara fundada la nulidad de dicho acuerdo respeto del numeral 5; asimismo, la declaró infundada en lo concerniente a que se ordene que el Ministerio de Justicia expida en vía de regularización de un estado de hecho el Título de Notario Abogado de la Provincia de Mariscal Cáceres – Juanjui.

La Sala consideró que conforme a los citados artículos 6, 11 y 130 del Decreto Ley N.º 26002, no está previsto el traslado definitivo de un notario de una provincia a otra dentro de un mismo distrito notarial; lo que sí está previsto como una atribución o competencia del Colegio de Notarios respectivo es una autorización de carácter temporal para el ejercicio notarial de una provincia a otra; en consecuencia, no es posible de acuerdo a ley que un notario ejerza fuera de su competencia territorial, sin que previamente haya postulado y obtenido a su favor una plaza notarial vacante, distinta a la que viene ocupando; no siendo legalmente posible también que ejerza una función notarial a través de un traslado definitivo.

Por ello, determinaron que el Colegio de Notarios de San Martín al disponer el traslado definitivo del ahora demandante incurrió en error de derecho, contraviniendo lo previsto en los artículos 22 y 131-I del Decreto Ley N.º 26002; y que a pesar que el juez especializado estima la sentencia considerando que el acuerdo de traslado definitivo tiene la autoridad de cosa decidida, ello no podría considerarse así pues no existe cosa decidida respecto a actos administrativos dictados al margen de la Ley, toda vez que el error no genera derecho, en consecuencia, el hecho de que se suscite un traslado definitivo del demandante de la Provincia de Tocache a la de Mariscal Cáceres no puede servir de sustento fáctico que genere derechos como la expedición del Título de Notario como expresión de reconocimiento de una situación jurídica anómala del demandante, pues conforme se advierte el actor postuló y accedió a través de un Concurso Público de Méritos a una plaza de Notario en la Provincia de Tocache para la cual fue nombrado a través de la Resolución Ministerial N.º 668-88-JUS del veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho; no pudiendo



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 657-2018**  
**LIMA**

pretender amparar de forma válida y legal que se disponga ordenar judicialmente se le otorgue el Título de Notario de la Provincia de Mariscal Cáceres a través de una decisión adoptada en una Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Notarios de San Martín celebrada el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; correspondiendo por ende que el citado Notario retorne a la Provincia de Tocache a asumir sus funciones y donde ostenta el Título de Notario.

**II. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** En principio corresponde mencionar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.

**SEGUNDO:** Pues bien, teniendo en cuenta que los recursos de casación materia de análisis han sido declarados procedentes en razón a infracciones normativas de carácter procesal, cabe indicar que el numeral 3 del artículo 139 de nuestra Constitución Política consagra como principio rector de la función jurisdiccional, *la observancia del debido proceso*; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración<sup>2</sup>.

**TERCERO:** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado *derecho a la motivación*, consagrado por el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Magna, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente –en base a los hechos acreditados en el proceso y al

---

<sup>2</sup> Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 28.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 657-2018**  
**LIMA**

derecho aplicable al caso— la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

**CUARTO:** Así, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la controversia, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la que se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Por esta razón, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como el artículo VII del Título Preliminar<sup>3</sup>, el numeral 6 del artículo 50, el artículo 121 y los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, por los cuales se exige que la decisión del juzgador cuente con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que la justifican.

**QUINTO:** Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la sentencia del Expediente N.º 3943-2006-PA/TC, de fecha once de diciembre de dos mil seis<sup>4</sup>, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación; sino que, **basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento**, como para considerar que la decisión se encuentra adecuadamente motivada.

---

<sup>3</sup> Art. VII.- Juez y derecho

«El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.» (subrayado agregado).

<sup>4</sup> Fundamento 4.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 657-2018  
LIMA**

**Cuestión en debate**

**SEXTO:** La cuestión controvertida del presente caso consiste en determinar si al expedirse el Acuerdo N.º 092-2012-JUS del Consejo del Notariado en su Sesión Extraordinaria N.º 013-2012, llevada a cabo el doce de junio de dos mil doce, respecto a lo siguiente: 1) Precisa que la competencia del notario Justo Pérez Ruíz se circunscribe única y exclusivamente a la provincia de Tocache; 3) Informar al decano del Colegio de Notarios de San Martín Dr. Luis Enrique Cisneros Olano las decisiones del Consejo de Notariado a efectos de que adopte las acciones que la ley franquea, bajo responsabilidad administrativa; 5) Dispone que el Tribunal de Honor correspondiente inicie el procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Justo Pérez Ruíz por abandono del cargo e incumplimiento de las disposiciones del Consejo del Notariado; se ha incurrido en causal que acarree su nulidad y como consecuencia de ello se ordene que el Ministerio de Justicia expida en vía de regularización de un estado de hecho adquirido por más de doce años, el título como Notario abogado de la Provincia de Mariscal Cáceres – Juanjui.

**Respecto al recurso de casación de la parte demandante**

**SÉPTIMO:** La causal de orden procesal declarada procedente está referida a la **infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y de los derechos fundamentales a un debido proceso, a una tutela jurisdiccional efectiva y a probar; del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444**, disposiciones que regulan lo siguiente:

Constitución Política del Perú, artículo 139, numeral 3:

“Artículo 139º. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 657-2018**  
**LIMA**

Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (...).

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo IV, numeral 1.2:

*“Artículo IV. Principios del procedimiento Administrativo (...)*

*1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.*

**Delimitación del objeto de pronunciamiento**

**OCTAVO:** Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, los derechos al debido proceso, a una tutela jurisdiccional efectiva y a probar, así como, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, con reenvío de la causa a la instancia de mérito pertinente; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la recurrente, la causal devendrá en infundada.

**NOVENO:** Respecto a la causal referida a la infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y de los derechos fundamentales a un debido proceso, a una tutela jurisdiccional efectiva y a probar; del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 657-2018**  
**LIMA**

**9.1** En general, el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y obtener una sentencia debidamente motivada.

**9.2** Por otra parte, el numeral 1.2, del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla el principio del debido procedimiento administrativo, el cual, conforme lo describe el autor, Juan Carlos Morón Urbina<sup>5</sup>, consiste en la aplicación en sede administrativa de una regla esencial de convivencia en un estado de derecho, que es, el debido proceso, del mismo modo, precisa que este derecho tiene tres niveles de aplicación, los cuales deben configurarse concurrentemente, y que se encuentran referidos al derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo, a la no desviación de los fines del procedimiento administrativo y al derecho a acceder a las garantías del procedimiento administrativo, es decir, de los derechos concebidos originariamente en la sede de los procesos jurisdiccionales.

**9.3** En consecuencia, este derecho a la motivación no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la controversia, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, por lo tanto, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad.

---

<sup>5</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica S.A., 2019, Pág. 82-89.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 657-2018  
LIMA**

- 9.4** Cabe agregar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia<sup>6</sup>, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación; sino que basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento.
- 9.5** En este sentido, en el caso de autos, el demandante argumenta en su recurso de casación, como sustento de esta causal, que en el presente proceso se ha sostenido y probado que el Colegio de Notarios de San Martín actuó legalmente al efectuar su traslado definitivo de la provincia de Tocache a la provincia de Mariscal Cáceres; además, el Colegio de Notarios fue requerido por el Consejo del Notariado, en su oportunidad, para que entregue las actas y demás documentos que contenía el acuerdo, así como el hecho de existir o no oposición al traslado (es decir, el traslado estaba consentido administrativamente), exigencia que fue satisfecha también oportunamente sin que se produzca observación alguna por este último; y que el Colegiado Superior no se pronuncia sobre la nulidad de la resolución administrativa sino que opta por pronunciarse sobre la legalidad del traslado; así mismo, sostiene que la resolución impugnada que no se encuentra debidamente fundamentada.
- 9.6** Tomando en consideración lo expuesto, de la revisión de la sentencia de vista, esta Sala Suprema advierte que la misma contiene un pronunciamiento coherente y suficiente con la pretensión principal planteada por el actor en la presente causa, relacionada con la validez del Acuerdo N.º 092-2012-JUS/CN en cuanto a los numerales 1, 3 y 5; toda vez que revoca la sentencia de primera instancia, que declaró fundada en parte la demanda en el extremo que declara nulo el Acuerdo N.º 092-2012-

---

<sup>6</sup> Como en el caso de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2006 emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente número 3943-2006-PA/TC.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 657-2018  
LIMA**

JUS/CN en cuanto a los numerales 1 y 3; y, reformándola la declara infundada en dichos extremos, además, confirma la sentencia en el extremo que declara fundada la nulidad de dicho acuerdo respeto del numeral 5 e infundada en lo concerniente a que se ordene que el Ministerio de Justicia expida en vía de regularización de un estado de hecho el Título de Notario Abogado de la Provincia de Mariscal Cáceres – Juanjui.

- 9.7** De mismo modo, se observa que la sentencia de vista contiene un análisis destinado a determinar que no se encuentra previsto el “traslado definitivo” de un notario de una provincia a otra dentro de un mismo distrito notarial, ello conforme a lo establecido en los artículos 6, 11 y 130 del Decreto Ley N.º 26002, y que lo que sí está previsto como una atribución o competencia del Colegio de Notarios respectivo es una autorización de carácter temporal para el ejercicio notarial de una provincia a otra; en consecuencia, al no ser legalmente posible que el demandante ejerza una función notarial a través de un traslado definitivo, el Colegio de Notarios de San Martín al disponer el traslado definitivo del ahora demandante incurrió en error de derecho contraviniendo lo previsto en los artículos 22 y 131-I del Decreto Ley N.º 26002.

En consecuencia, a pesar de que el Acuerdo de traslado definitivo tiene la autoridad de cosa decidida, por no haber sido objeto de cuestionamiento en sede administrativa ni judicial, ello no podría considerarse así pues no existe cosa decidida respecto a los actos administrativos dictados al margen de la ley, toda vez que el error no genera derecho, en consecuencia, el hecho de que se suscite un traslado definitivo del demandante de la Provincia de Tocache a la de Mariscal Cáceres no puede servir de sustento fáctico que genere derechos como la expedición del Título de Notario como expresión de reconocimiento de una situación jurídica anómala del demandante.

- 9.8** Siendo ello así, se advierte que la sentencia de vista contiene el análisis de legalidad del Acuerdo N.º 092-2012-JUS/CN, en los extremos impugnados, tal como se desprende de los considerandos décimo quinto al décimo



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 657-2018**  
**LIMA**

noveno de la sentencia de vista<sup>7</sup>; el cual además contiene una debida exposición y se sustenta en los hechos y las normas que considera aplicables al caso de autos, no advirtiéndose vulneración alguna al derecho al debido proceso que alega el demandante; motivo por el cual la presente causal debe ser declarada **infundada**.

**DÉCIMO: Respecto de la infracción normativa del derecho contenido en el literal a), numeral 24, del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.**

En este sentido, la norma constitucional cuya infracción de denuncia establece lo siguiente:

*“Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona*

*Toda persona tiene derecho: (...)*

*24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:*

*a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe (...).”*

**10.1** El recurrente sustenta la causal denunciada en que el Decreto Ley N.º 26002 en ningún momento prohíbe los traslados definitivos; en cambio, sí existe la imposibilidad jurídica de otorgar validez al acuerdo impugnado; sostiene que esta norma tampoco se pronuncia sobre el extremo referido a que el propio Consejo del Notariado ha creado una plaza más en Tocache y ha convocado a concursos mediante los cuales ha cubierto las dos (2) plazas que existen en dicha provincia, incluyendo la suya, de tal modo que no tiene una plaza para ocuparla, ni tampoco se podría crear una nueva.

**10.2** Al respecto, si bien es cierto que conforme a la norma constitucional citada por el actor, referida a que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, y considerando, además, que el Decreto Ley N.º 26002 en ningún momento prohíbe los traslados definitivos; también se debe tener en cuenta que existen principios que rigen la actuación de la administración, como es el principio de legalidad<sup>8</sup>, en virtud del cual, la autoridad administrativa, en este caso la

<sup>7</sup> Conforme se observa de fojas 11 al 15 del expediente principal.

<sup>8</sup> Como lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley número 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: “Artículo IV: Principios del Procedimiento Administrativo (...)”



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 657-2018  
LIMA**

Junta Directiva del Colegio de Notarios de San Martín, debe regir su actuar según las potestades que le otorgue la Ley; es decir, que no puede realizar o disponer actuaciones que excedan dichas potestades, pues el derecho a la libertad -tal como expone el recurrente- solo corresponde a las personas naturales y no a los órganos que cumplen función administrativa.

**10.3** En este sentido, teniendo en cuenta que si bien es cierto el traslado definitivo del actor, fue aprobado mediante acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de San Martín, de fecha dos de octubre de mil novecientos noventa y nueve<sup>9</sup>, también es cierto que conforme a las atribuciones otorgadas a la Junta Directiva, dicho órgano no se encontraba facultado para ello conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley N.º 26002, Ley del Notariado (vigente al momento de los hechos), que establecía que la única forma de ingresar a una plaza notarial era mediante concurso público de méritos; asimismo, se entiende que los artículos 22, 133 – I y 131 del Decreto Ley N.º 260 02, vigente al momento de los hechos, se encuentran referidos a traslados temporales y no a traslados permanentes.

**10.4** En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que no existe norma expresa que faculte a la Junta Directiva del Colegio de Notarios de San Martín a efectuar traslados definitivos de notarios, no es posible amparar el argumento del actor, pues no resulta suficiente afirmar que el traslado permanente de notarios no se encuentra prohibido en la ley de la materia, sino que al tratarse de un órgano administrativo, como es la Junta Directiva del Colegio de Notarios de San Martín, resultaba necesario que dicha facultad cuente con una base legal pertinente que autorizara el traslado definitivo de notarios a lugares distintos del correspondiente al nombramiento inicial de los mismos, por lo que esta infracción debe declararse infundada.

---

1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

<sup>9</sup> Conforme consta del Acta que obra a fojas 14 al 18 del expediente principal.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 657-2018**  
**LIMA**

**DÉCIMO PRIMERO:** Respecto de la infracción normativa del numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444; del numeral 8 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo 1 de la Ley N.º 27584.

En este sentido, las normas invocadas, cuya infracción se denuncia, establecen lo siguiente:

El artículo IV, numeral 1.15 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, establece:

*“Artículo IV. Principios del procedimiento Administrativo*

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)*

*1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*

*Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.*

*La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables”.*

Por su parte, el numeral 8 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece:

*“Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia*

*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)*

*8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario (...).”*



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 657-2018**  
**LIMA**

Por otro lado, el artículo 1 de la Ley N.º 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 1.- Finalidad*

*La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.*

*Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo”.*

**11.1** Siendo ello así, el recurrente fundamenta su causal argumentando que la Sala Superior ha invocado sentencias del Tribunal Constitucional para darle carácter de ilegalidad a la cosa decidida que ha obtenido por el transcurso del tiempo, cuando su traslado no tiene carácter de ilegal. Precisa también que ninguna de las sentencias del Tribunal Constitucional, tomadas en cuenta por la Sala Superior tienen carácter vinculante para este proceso; pues debió haber basado su resolución en la sentencia del Tribunal Constitucional N.º 2681-2011-PA/TC y concluir que eran los órganos competentes del Colegio de Notarios de San Martín los encargados de ocuparse del traslado definitivo del notario, dentro del mismo distrito notarial de San Martín, a una plaza vacante.

**11.2** Por otro lado, de la sentencia de vista<sup>10</sup> se advierte que el Colegiado Superior concluye que el Colegio de Notarios de San Martín al disponer el traslado definitivo del demandante incurrió en error de derecho contraviniendo lo previsto en los artículos 22 y 131- I del Decreto Ley N.º 26002, así mismo, a pesar de que el juzgado de primera instancia consideró que el traslado definitivo del actor tiene calidad de cosa decidida, este no podía considerarse como tal al haber sido dictado al margen de la ley; en consecuencia, tampoco podría servir de sustento fáctico que genere derechos como la expedición del Título de Notario como expresión de reconocimiento de una situación jurídica anómala del demandante, pues conforme se advierte el actor postuló y accedió a través

<sup>10</sup> Conforme se observa en los considerandos Décimo Sexto a Décimo Séptimo que obra a fojas 484 al 485 del expediente principal.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 657-2018  
LIMA**

de un concurso público de méritos a una plaza de notario en la provincia de Tocache por lo cual fue nombrado a través de la Resolución Ministerial N.º 668-88-JUS del veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

**11.3** Del mismo modo, cabe precisar que el Colegiado Superior establece que el traslado definitivo del actor no podía considerarse como un acto con carácter de “cosa decidida” solo por el hecho de que el transcurso del tiempo hiciera imposible su declaración de nulidad en sede administrativa o judicial; sino, que además resultaba necesario que dicha disposición se haya efectuado dentro de los márgenes establecidos por ley, toda vez que el error no genera derecho por lo cual no podría atribuirse tal condición a los actos administrativos dictados al margen de la ley; para lo cual, hace suyos los argumentos del Tribunal Constitucional acerca de la cosa decidida, contenidos en las sentencias de los Expedientes N.ºs 03975-2011-AA, 2247-2011-AA, 3059-2011-AA, 5659-2005-AA, 3950-2012-AA y 3660-2010-PHC/TC<sup>11</sup>.

**11.4** En este sentido, se advierte que lo fundamentado por el actor se encuentra referido a que el Colegiado Superior debió haber basado su resolución en la sentencia del Tribunal Constitucional N.º 2681-2011-PA/TC y concluir que el Colegio de Notarios de San Martín era el órgano competente para ocuparse del traslado definitivo del notario; así mismo, que no se debió otorgar el carácter de ilegal a la cosa decidida que habría obtenido por el transcurso del tiempo, toda vez que su traslado no tiene carácter de ilegal; sin embargo, no desarrolla fundamento alguno que justifique por que un acto ilegal, como resultaba ser el denominado “traslado definitivo”, debía seguir surtiendo efectos a pesar de que no existía norma legal que sustentara su eficacia indefinida, máxime si la propia Ley del Notariado ordena que los notarios deben prestar sus servicios en las circunscripciones para las cuales fueron nombrados.

---

<sup>11</sup> Tal como se observa del considerando Décimo Sexto de la sentencia de Vista, que obra a fojas 484 del expediente principal.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 657-2018**  
**LIMA**

Adicionalmente, como resultaba evidente a partir de la legislación aplicable, no era jurídicamente posible ordenar el otorgamiento de una nueva plaza notarial distinta a la otorgada mediante concurso público; sin embargo, el recurrente se limita a señalar que la Sala aplicó sentencias del Tribunal Constitucional que no tenían carácter vinculante y que se debió aplicar al caso de autos la sentencia del Tribunal Constitucional N.º 2681-2011-PA/TC, por contener fundamentos de hecho parecidos; no obstante ello; tampoco precisa las razones específicas por las cuales considera erróneo que el Colegiado Superior se apoye en las sentencias constitucionales mencionadas.

**11.5** Siendo ello así, y teniendo en cuenta que el recurrente se limita a afirmar que su traslado definitivo sí fue legal, pero sin desvirtuar los fundamentos esgrimidos por la Sala Superior ni los expuestos en la presente sentencia, esta causal debe ser declarada infundada; en consecuencia, al haberse desestimado las infracciones formuladas por el demandante, corresponde declarar **infundado su recurso de casación**, por lo que se debe emitir pronunciamiento sobre el recurso formulado por la demandada.

**Respecto al recurso de casación de la parte demandada**

**DÉCIMO SEGUNDO:** La causal de orden procesal declarada procedente está referida a la **infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**

**12.1** En general, el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y obtener una sentencia debidamente motivada.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 657-2018**  
**LIMA**

**12.2** El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y reconocido a su vez en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, garantiza que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen las razones los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se realice con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables<sup>12</sup>. Bajo este contexto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se presenta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión<sup>13</sup>.

**12.3** Al respecto, el recurrente fundamenta su recurso argumentando que se ha vulnerado el principio de motivación, pues resulta evidente la contravención del derecho fundamental al debido proceso, toda vez que la Sala Superior no se ha pronunciado sobre los literales a), f) y n) del artículo 16 y literales a, b) y c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N.º 1049.

**12.4** Siendo ello así, y considerando que los argumentos formulados en la presente causal se encuentran referidos a que no se tuvo en cuenta las mismas normas cuya infracción se denuncia en la causal material del recurso de la demandada, se procede a realizar un análisis conjunto de dichas infracciones.

**DÉCIMO TERCERO:** La causal de orden material declarada procedente está referida a la **infracción normativa de lo literales a), f) y n) del artículo 16 y los literales a), b), y c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N.º 1049.**

<sup>12</sup>. Fundamento 11 de la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2005, emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente número 8125-2005-PHC/TC.

<sup>13</sup>. Fundamento 11 de la sentencia de fecha 20 de junio de 2002, emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente número 1230-2002-HC/TC.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 657-2018**  
**LIMA**

Las normas invocadas, vigentes al momento de ocurridos los hechos establecen lo siguiente:

*“Artículo 16.- Obligaciones del Notario*

*El notario está obligado a:*

*a) Abrir su oficina obligatoriamente en el distrito en el que ha sido localizado y mantener la atención al público no menos de siete horas diarias de lunes a viernes. (...)*

*f) Cumplir con esta ley y su reglamento. Asimismo, cumplir con las directivas, resoluciones, requerimientos, comisiones y responsabilidades que el Consejo del Notariado y el colegio de notarios le asignen. (...)*

*n) Cumplir con las funciones que le correspondan en caso de asumir cargos directivos institucionales; (...).”*

*“Artículo 149.- Infracciones Disciplinarias*

*Constituyen infracciones administrativas disciplinarias las siguientes:*

*a) La conducta no acorde con la dignidad y decoro del cargo.*

*b) Cometer hecho grave que sin ser delito lo desmerezca en el concepto público.*

*c) El incumplimiento de los deberes y obligaciones del notario establecidos en esta ley, normas reglamentarias y/o conexas, Estatuto y Código de Ética. (...).”*

**13.1** Así mismo, la entidad recurrente manifiesta, como sustento de la causal formulada, que en el caso de autos el Acuerdo del Consejo del Notariado N.º 092-2012-JUS/CN, cuya impugnación se discute en el presente proceso, respecto del numeral 5 el cual dispone el inicio del procedimiento disciplinario contra el notario Justo Pérez Ruiz por no haber cumplido con la disposición contenida en el Acuerdo N.º 069-2012, de fecha tres de mayo de dos mil doce, mediante el cual se le ordenó que retorne a la plaza de origen para la que fue nombrado, establecida en la provincia de Tocache; además, que la obligación incumplida por el mencionado notario se encuentra prevista en el artículo 16 (literales a, f y n) del Decreto Legislativo N.º 1049.

**13.2** Por ello, se advierte que la sentencia de vista, ha considerado que el demandante fue nombrado notario de la provincia de Tocache mediante Resolución Ministerial N.º 668-88-JUS, después haber superado un concurso público de méritos y que si bien se procedió a un traslado posterior a la provincia de Mariscal Cáceres como notario público, ello obedeció a una



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 657-2018  
LIMA**

decisión adoptada por el Consejo de Notarios de San Martín; sin embargo, la resolución del Consejo del Notariado impugnada no ha cumplido con dar respuesta al argumento del actor referido a que no le es posible retornar a su plaza de origen por cuanto no existiría una plaza libre en la cual pueda realizar su actividad notarial; por consiguiente, debido a que se incumplió con otorgar respuesta a dicha interrogante el inicio de un procedimiento disciplinario resulta prematuro. Por tal motivo, la Sala Superior, ha considerado que el punto 5 del Acuerdo N.º 092-2012 -JUS merece ser anulado; tal como se desprende del considerando décimo noveno de la sentencia de vista que obra a fojas cuatrocientos ochenta y seis a cuatrocientos ochenta y siete.

**13.3** En ese sentido, no se advierte aún incumplimiento de las obligaciones por parte del actor, en consecuencia, el hecho de que las instancias de mérito hayan determinado que no se configuró tal abandono del cargo, y que en consecuencia la Sala Superior no haya tenido en cuenta los literales a), f) y n) del artículo 16 y los literales a), b) y c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N.º 1049, no afecta la validez de la sentencia de vista, pues, dichas normas solo resultarían aplicables si se hubieran absuelto todos los argumentos propuestos por el demandante. Situación que como hemos comprobado no ha sucedido, por tanto, la sentencia recurrida contiene un análisis suficiente de las normas pertinentes para resolver la controversia planteada en el presente caso, por lo cual debe declararse infundado el recurso de la parte demandada.

**DÉCIMO CUARTO:** Consecuentemente, teniendo en cuenta lo fundamentado en los considerandos precedentes, y habiéndose desestimado los argumentos de las partes planteados en sus respectivos recursos de casación, corresponde confirmar la sentencia de vista en todos sus extremos y declarar infundados ambos recursos de casación.

**III. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido por el modificado artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon **INFUNDADO** el recurso de



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 657-2018**  
**LIMA**

casación interpuesto por el demandante **Justo Pérez Ruiz**, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas quinientos sesenta y cuatro del expediente principal e **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado el **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, que obra a fojas quinientos cincuenta y dos, contra la sentencia de vista recaída en la resolución número cuatro, de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, que corre a fojas cuatrocientos setenta y tres. En consecuencia, **NO CASARON** la citada sentencia de vista y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Justo Pérez Ruiz contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre acción contencioso administrativa, y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente el señor Juez Supremo: Wong Abad.**

**S.S.**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

**VINATEA MEDINA**

**WONG ABAD**

**BERMEJO RÍOS**

*Mvwc/Ypc*

**EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CARTOLIN PASTOR ES COMO SIGUE:**

Con el respeto que merece la fundamentación expresada en la ponencia, si bien el magistrado que suscribe coincide con el análisis y desarrollo de las causales del recurso de casación interpuesto por **Justo Pérez Ruiz** y de la causal de índole procesal invocada en el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de**



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 657-2018**  
**LIMA**

**Justicia y Derechos Humanos**<sup>14</sup>; no así con el planteamiento esbozado ni con la decisión adoptada respecto de la causal de índole material de este último recurso planteado por la demandada, referida a la infracción de los incisos a), f) y n) del artículo 16, así como de los incisos a), b) y c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N.º 1049, en mérito a los argumentos que se exponen a continuación.

**PRIMERO: Materia de los recursos**

Se trata de los recursos de casación de fechas veintiocho y veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, interpuestos por Justo Pérez Ruíz<sup>15</sup> y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>16</sup> contra la sentencia de vista de fecha once de octubre de dos mil diecisiete<sup>17</sup>, que dispuso revocar la sentencia apelada de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis<sup>18</sup>, que declaró fundada en parte la demanda.

**SEGUNDO: Causales de los recursos**

Mediante el auto calificadorio de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho<sup>19</sup> se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Justo Pérez Ruiz, en mérito las siguientes causales: **a)** infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, los derechos fundamentales a un debido proceso, a una tutela jurisdiccional efectiva y a probar, y el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N.º 27444; **b)** infracción del así como del derecho contenido en el literal a) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política; y **c)** infracción normativa del numeral 1.15 del artículo IV de la Ley N.º 27444, el inciso 8 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 1 de la Ley N.º 27584.

Por su lado, mediante el auto calificadorio de la misma fecha<sup>20</sup> se declaró procedente el recurso interpuesto por Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en mérito las siguientes causales: **a)** infracción normativa de los incisos a), f) y n) del artículo 16, así como los incisos a), b) y c) del 149 del Decreto Legislativo N.º

1. Referida a la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.  
2. Obrante a fojas 564 del expediente principal  
3. Obrante a fojas 552 del expediente principal  
4. Obrante a fojas 473 del expediente principal  
5. Obrante a fojas 398 del expediente principal  
6. Obrante a fojas 154 del cuaderno de casación.  
7. Obrante a fojas 159 del cuaderno casación.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 657-2018**  
**LIMA**

1049; y **b)** infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política.

**TERCERO: Del recurso de casación**

El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil.

Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: *“El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan [...] a infracciones en el procedimiento”*<sup>21</sup>. En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo.<sup>22</sup>

De acuerdo con ello, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los “fines esenciales” para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas.

De otro lado, corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas

<sup>8</sup>. De Pina, Rafael (1940). *Principios de Derecho Procesal Civil*. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

<sup>9</sup>. Escobar Fornos, Iván (1990). *Introducción al proceso*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis; p. 241.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 657-2018  
LIMA**

materiales y procesales, procurando –según el artículo 384 del Código Procesal Civil– su adecuada aplicación al caso concreto.

**CUARTO: Cuestión fáctica asentada en sede judicial**

Al respecto, resulta conveniente precisar que en sede casatoria no se evalúan pruebas ni se introducen hechos que no hayan sido discutidos a nivel administrativo ni judicial, por lo que se procede a señalar la situación fáctica que ha quedado asentada durante el proceso respecto de las causales declaradas procedentes:

- 1) Mediante la Resolución Ministerial N.º 668-88-JUS<sup>23</sup>, de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, se nombró como notario al demandante Justo Pérez Ruíz para cubrir un Registro Notarial vacante en la provincia de Tocache, del departamento de San Martín.
- 2) El dos de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en sesión de Junta Directiva y de Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Notarios de San Martín<sup>24</sup>, se aprobó por unanimidad el traslado del notario Justo Pérez Ruíz de la provincia de Tocache a la provincia de Mariscal Cáceres, acto ratificado el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Notarial de San Martín<sup>25</sup>, para ejercer la función notarial en dicha localidad en forma definitiva.
- 3) Por el Acta de Sesión Ordinaria N.º 001-2012<sup>26</sup>, de fecha nueve de enero de dos mil doce, se dejó constancia del Acuerdo N.º 006-2012-JUS/CN, adoptado por el Consejo del Notariado, en el que se estableció por unanimidad como imperativo requerir al Colegio de Notarios del Distrito de San Martín que disponga el retorno del notario Justo Pérez Ruiz a la plaza a la cual fue nombrado por la Resolución Ministerial N.º 668-88-JUS, en un plazo de treinta días a partir de la notificación de dicho acuerdo. Este pronunciamiento fue comunicado a dicho colegiado mediante el Oficio N.º 098-2012-JUS/CN<sup>27</sup>, del dieciséis de enero de dos mil doce.

<sup>10</sup>. Obrante a fojas 5 del expediente administrativo.

<sup>11</sup>. Según consta en el acta que obra a fojas 14 del expediente principal.

<sup>12</sup>. Según consta en el acta que obra a fojas 20 del expediente principal.

<sup>13</sup>. Obrante a fojas 24 del expediente administrativo.

<sup>14</sup>. Obrante a fojas 6 del expediente administrativo.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 657-2018**  
**LIMA**

- 4) A través del Oficio N.º 140-2012/CNSM<sup>28</sup>, de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, el Colegio de Notarios del Distrito de San Martín comunicó a la Presidencia del Consejo del Notariado que no se encontraba facultado para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa ni en sede contencioso-administrativa, del traslado del notario Justo Pérez Ruíz.
- 5) Mediante el Acta de Sesión Ordinaria N.º 010-2012<sup>29</sup>, del tres de mayo de dos mil doce, se dejó constancia del Acuerdo N.º 069-2012-JUS/CN adoptado por el Consejo del Notariado, en el que se acordó por unanimidad requerir al notario del Distrito Notarial de San Martín, Justo Pérez Ruíz, el retorno a la plaza notarial de la provincia de Tocache, provincia a la cual fue nombrado como notario público a través de la Resolución Ministerial N.º 668-88-JUS; lo que debía cumplirse en un plazo no mayor de diez días hábiles, bajo responsabilidad administrativa disciplinaria por incumplimiento de los requerimientos asignados por el Consejo del Notariado y del Decreto Legislativo N.º 1049. Esta decisión fue comunicada al Colegio de Notarios del Distrito de San Martín mediante el Oficio N.º 625-2012-JUS/CN<sup>30</sup>, del veintidós de mayo de dos mil doce, y al Notario Justo Pérez Ruíz mediante el Oficio N.º 629-2012-JUS/CN<sup>31</sup>, de la misma fecha.
- 6) Finalmente, por el Acta de Sesión Ordinaria N.º 013-2012<sup>32</sup>, del doce de junio de dos mil doce, se dejó constancia del Acuerdo N.º 092-2012-JUS/CN adoptado por el Consejo del Notariado, en el que se acordaron por unanimidad los siguientes puntos:
- “1. Precisar que la competencia del Notario Justo Pérez Ruíz se circunscribe única y exclusivamente a la Provincia de Tocache. [...]  
3. Informar al Decano del Colegio de Notarios de San Martín Dr. Luis Enrique Cisneros Olano las decisiones del Consejo de Notariado a efectos que adopte las acciones que la ley franquea, bajo sanción administrativa. [...]  
5. **Disponer que el Tribunal de Honor correspondiente inicie el procedimiento administrativo disciplinario contra el Notario Justo Pérez Ruíz por abandono del cargo e incumplimiento de las disposiciones del Consejo del Notariado**” (resaltado añadido).

<sup>15</sup>. Obrante a fojas 7 del expediente administrativo.

<sup>16</sup>. Obrante a fojas 21 del expediente administrativo.

<sup>17</sup>. Obrante a fojas 10 del expediente administrativo.

<sup>18</sup>. Obrante a fojas 11 del expediente administrativo.

<sup>19</sup>. Obrante a fojas 16 del expediente administrativo.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 657-2018**  
**LIMA**

**QUINTO: Cuestión en debate en sede casatoria**

La cuestión controvertida del presente caso, en el extremo que se avoca el presente voto discordante, consiste en determinar si el Consejo del Notariado dispuso válidamente, en el numeral 5 del Acuerdo N.º 092-2012-JUS/CN, el inicio de un procedimiento disciplinario contra el notario Justo Pérez Ruiz por abandono del cargo e incumplimiento de las disposiciones del Consejo del Notariado, considerando el marco normativo material denunciado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en su recurso de casación.

**SEXTO: Análisis de la infracción normativa de los incisos a), f) y n) del artículo 16, y de los incisos a), b) y c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N.º 1049**

- 6.1.** El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos alega que en el numeral 5 del Acuerdo N.º 092-2012-JUS/CN, el Consejo de Notariado dispuso el inicio de un procedimiento disciplinario contra el notario Justo Pérez Ruíz por no haber cumplido con la disposición contenida en el Acuerdo N.º 069-2012-JUS/CN, referida al retorno a la plaza de origen para la que fue nombrado, establecida en la provincia de Tocache, omisión que habría significado la trasgresión de las obligaciones recogidas en los incisos a), f) y n) del artículo 16 del Decreto Legislativo N.º 1049 y que implicaba la comisión de las infracciones disciplinarias previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 149 del mismo cuerpo legal, sin que el Tribunal de Honor hubiese procedido a ese momento con la apertura del procedimiento disciplinario contra dicha persona.
- 6.2.** En principio, en los incisos a), f) y n) del artículo 16 del Decreto Legislativo N.º 1049 - Decreto Legislativo del Notariado<sup>33</sup>, se establecen algunas de las obligaciones de los notarios bajo el siguiente texto:

**“Artículo 16.- Obligaciones del Notario**

El notario está obligado a:

- a)** Abrir su oficina obligatoriamente en el distrito en el que ha sido localizado y mantener la atención al público no menos de siete horas diarias de lunes a viernes. [...]

<sup>20</sup>. Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 26 de junio de 2008.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 657-2018**  
**LIMA**

- f) Cumplir con esta ley y su reglamento. Asimismo, cumplir con las directivas, resoluciones, requerimientos, comisiones y responsabilidades que el Consejo del Notariado y el colegio de notarios le asignen. [...]
- n) Cumplir con las funciones que le correspondan en caso de asumir cargos directivos institucionales [...]

Por su parte, en los incisos a), b) y c) del artículo 149 se precisan como infracciones disciplinarias en las que pueden incurrir los notarios las siguientes:

**“Artículo 149.- Infracciones Disciplinarias**

Constituyen infracciones administrativas disciplinarias las siguientes:

- a) La conducta no acorde con la dignidad y decoro del cargo.
- b) Cometer hecho grave que sin ser delito lo desmerezca en el concepto público.
- c) El incumplimiento de los deberes y obligaciones del notario establecidos en esta ley, normas reglamentarias y/o conexas, Estatuto y Código de Ética”.

**6.3.** De acuerdo con lo expuesto por la entidad recurrente, se cuestiona que la Sala Superior haya dejado sin efecto una decisión adoptada por el Consejo del Notariado, que tenía como propósito iniciar un procedimiento disciplinario para determinar si el notario Justo Pérez Ruíz cometió una infracción disciplinaria por abandono de cargo y no cumplir con lo dispuesto por dicho órgano mediante el Acuerdo N.º 069-2012-JUS/CN, a través del cual se le ordenó que retorne a la plaza de origen establecida en la provincia de Tocache, para la que fue nombrado mediante la Resolución Ministerial N.º 668-88-JUS, de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho; lo que implicaba dilucidar si vulneró el marco jurídico denunciado, esto es, los incisos a), f) y n) del artículo 16 del Decreto Legislativo N.º 1049, y con ello establecer si cometió las infracciones establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 149 de la misma ley.

**6.4.** Sobre este particular, debemos anotar que el acuerdo contenido en el numeral 5 del Acuerdo N.º 092-2012-JUS/CN, referido a iniciar un procedimiento disciplinario contra el notario Justo Pérez Ruíz por abandono de cargo y por incumplimiento de las disposiciones del Consejo del Notariado (Acuerdo N.º 069-2012-JUS/CN), constituye una decisión que,



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 657-2018**  
**LIMA**

*prima facie*, no vulnera o afecta la esfera jurídica de dicho funcionario, dado que con ella no se ha establecido aún si este ha cometido alguna infracción administrativa que suponga la vulneración del enunciado marco normativo legal que establece sus obligaciones.

- 6.5.** Así, el acuerdo adoptado en el numeral 5 del Acuerdo N.º 092-2012-JUS/CN constituye una actuación administrativa de carácter preliminar a efectos de establecer la responsabilidad disciplinaria del notario Justo Pérez Ruíz, cuyo cumplimiento conllevará recién a la apertura o inicio de un procedimiento administrativo autónomo en su contra, que se regirá por los principios generales del derecho administrativo, como los de legalidad y debido procedimiento, previstos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 6.6.** Aunado a ello, en el artículo 151 del Decreto Legislativo N.º 1049 se establece que la apertura del procedimiento disciplinario corresponde al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios mediante resolución de oficio, bien por propia iniciativa, a solicitud de la Junta Directiva, del Consejo del Notariado, o por denuncia. Asimismo, esta norma reconoce que la resolución que dispone abrir un procedimiento disciplinario es inimpugnable, debiendo inmediatamente el Tribunal de Honor remitir todo lo actuado al Fiscal del Colegio respectivo a fin de que asuma la investigación de la presunta infracción administrativa disciplinaria.
- 6.7.** De lo expuesto, se tiene que la citada norma otorga al Consejo de Notariado competencia para solicitar al Tribunal de Honor de un Colegio de Notarios que inicie un procedimiento administrativo disciplinario cuando tome conocimiento de hechos, sustentados en pruebas o indicios, que evidencien la presunta responsabilidad funcional de un notario por la comisión de actos que infrinjan la normativa que regula los deberes y obligaciones de estos funcionarios.
- 6.8.** En este caso, el Consejo del Notariado tomó en cuenta dicha prerrogativa en el acuerdo materia de estudio, al ordenar que el Tribunal de Honor del



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 657-2018  
LIMA**

Colegio de Notarios sea la instancia administrativa que lleve a cabo la apertura del procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Justo Pérez Ruiz, lo que implica que recién con el trámite de dicho procedimiento se determinaría si recaen sobre este servidor las imputaciones que el Consejo del Notariado precisó, sobre abandono del cargo en el distrito donde fue nombrado como notario y el incumplimiento de las disposiciones que aprobadas al respecto.

- 6.9.** En este sentido, el análisis efectuado en la sentencia de vista impugnada, a partir del cual se concluye que el notario Justo Pérez Ruíz no habría incurrido en el supuesto abandono de cargo, bajo el entendido de que actuó de buena fe en el desarrollo de sus actividades y según las decisiones adoptadas por el Consejo de Notarios del Distrito de San Martín en Asamblea General Extraordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; constituye un desarrollo que excede lo dispuesto por el Consejo del Notariado en el numeral 5 del Acuerdo N.º 092-2012-JUS/CN, en el que no se determinó si dicho funcionario cometió infracción alguna, pues ello aún habrá de evaluarse ante el respectivo Tribunal de Honor una vez iniciado el procedimiento disciplinario en su contra.
- 6.10.** De ahí que devienen en inválidos y erróneos los alcances que la instancia de mérito otorgó al mencionado numeral 5 del Acuerdo N.º 092-2012-JUS/CN, pues a través de este no se reconoce que Justo Pérez Ruíz sea pasible de una sanción administrativa por incumplimiento de sus obligaciones como notario; es decir, no se le imputó responsabilidad administrativa que haya debido ser objeto de estudio o análisis por el órgano jurisdiccional revisor, siendo que, los elementos que justificaron la decisión del Consejo del Notariado de iniciar un procedimiento disciplinario en su contra, serán recién analizados en el transcurso de dicho procedimiento, entendiéndose que se le otorgará al notario Justo Pérez Ruíz todas las garantías para el ejercicio de su derecho de defensa.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 657-2018**  
**LIMA**

**6.11.** Por lo tanto, la Sala Superior incurrió en infracción normativa de los incisos a), f) y n) del artículo 16, así como incisos a), b) y c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N.º 1049, pues desestimó la responsabilidad disciplinaria que, sustentada en dicho marco legal, recaería presuntamente sobre el notario Justo Pérez Ruíz, a pesar de que ello no fue objeto de pronunciamiento en el numeral 5 del Acuerdo N.º 092-2012-JUS/CN, lo que implica que se detuvo el inicio de un procedimiento que permita dilucidar si las aludidas irregularidades señaladas por el Consejo del Notariado se habrían cometido.

**SÉPTIMO:** En este orden de ideas, en tanto el Consejo del Notariado actuó con apego a sus atribuciones al solicitar al Tribunal de Honor el inicio de un procedimiento disciplinario contra el notario Justo Pérez Ruíz a fin de evaluar si habría cometido alguna infracción administrativa según el marco legal denunciado en este punto; no se advierte que el acuerdo contenido en el numeral 5 del Acuerdo N.º 092-2012-JUS/CN contenga algún vicio que acarree su nulidad o ineficacia, motivo por el cual las instancias de mérito no resolvieron de acuerdo a derecho al declarar fundada la demanda en este extremo; por consiguiente, el recurso de casación resulta amparable respecto de la causal objeto de análisis.

**DECISIÓN**

Por los fundamentos expresados, y en aplicación de los artículos 396 y 397 del Código Procesal Civil: **MI VOTO** es por declarar: **a) INFUNDADO** el recurso de casación de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, interpuesto por **Justo Pérez Ruíz**, y **b) FUNDADO** el recurso de casación de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, interpuesto por el **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**; en consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista recaída en la resolución número cuatro, de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, y actuando en sede de instancia, **CONFIRMAR EN PARTE** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número dieciséis, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, en el extremo que declaró **INFUNDADA** la demanda respecto a que se ordene al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos expedir, en vía de regularización de un estado de hecho, el título de notario de la provincia de Mariscal Cáceres - Juanjui, sin costas ni costos; y **REVOCARLA** en el extremo



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 657-2018  
LIMA**

que declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, nulo el Acuerdo N.º 092-2012-JUS/CN, adoptado en la Sesión Extraordinaria N.º 013-2012 del Consejo del Notariado, en cuanto a los numerales 1, 3 y 5; y **REFORMÁNDOLA**, declarar **INFUNDADA** la demanda también en ese extremo; en el proceso seguido por Justo Pérez Ruíz contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre nulidad de resolución administrativa.

**S.S**

**CARTOLIN PASTOR**

LPDERECHO.PE